



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

CARGO

INFORME N° 089 -2016-MINAGRI-OGAJ

Para : **LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA**
Secretario General

Asunto : Opinión sobre solicitud de derogatoria de los Decretos Legislativos N° 1192 y 1210, formulada por la Federación Agraria Departamental de Ancash "Atusparia-Uchcu Pedro"

Ref. Oficio N° 803-2015-2016/CA-CR (CUT N° 8044-2016)

Fecha : Lima, **04 FEB. 2016**



Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio de la referencia, el Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República deriva para conocimiento y evaluación de este Ministerio la solicitud presentada por la Federación Agraria Departamental de Ancash "Atusparia-Uchcu Pedro", para que se deroguen los Decretos Legislativos N° 1192 y 1210, bajo el fundamento de que afectarían el derecho de propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.
- 1.2 Adjunto al citado Oficio, obra copia del Oficio N° 3788-2015-2016/MJJ-CR, suscrito por Modesto Julca Jara, Congresista de la República, quien con motivo de elevar a la Comisión Agraria la solicitud en mención, manifiesta que esas normas se desprenden de la Ley N° 30230, que modifica temas tributarios, ambientales, de saneamiento físico-legal de predios y competencias de los gobiernos municipales y regionales; opina que con la dación de los Decretos Legislativos N° 1192 y 1210 se han vulnerado los derechos de propiedad y posesión de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas del Perú.

II. ANÁLISIS

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA PROIEDAD AGRARIA Y CATASTRO RURAL

- 2.1 La Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, DISPACR, unidad orgánica de la Dirección General de Negocios Agrarios de este Ministerio, mediante el Oficio N° 0033-2016-MINAGRI-DIGNA/DISPACR, adjunta el Informe N° 006-MINAGRI-DIGNA/DISPACR/joch, con el que opina sobre la solicitud de la referida Federación Agraria sobre derogatoria de los Decretos Legislativos N° 1192 y 1210.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

La DISPACR señala que el Presidente de la citada Federación Agraria manifiesta que representa a 348 Comunidades Campesinas; sin embargo, no ha precisado cuántas, cuáles y qué extensiones superficiales de esas comunidades podrían ser afectadas por la aplicación de los Decretos Legislativos N° 1192 y 1210. Agrega, que el objeto del Decreto Legislativo N° 1192, es establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, declaradas de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, indica que en el supuesto de que para la ejecución de obras de infraestructura (proyectos de inversión pública, asociaciones público privadas y aquellos mecanismos de promoción de la inversión privada), tuviera que afectarse parte de un territorio comunal, corresponderá la expropiación por causas de seguridad nacional o necesidad pública, previa autorización dada por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, según lo estipulado en la citada norma constitucional.

También, señala que las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que cuentan con título de propiedad de sus tierras, inscritos en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, se encuentran dotadas de seguridad jurídica, fundamento principal de la política del Estado para la formalización de la propiedad agraria, precisamente para evitar la vulnerabilidad de los derechos de propiedad de esas comunidades.

En cuando a aquellas Comunidades Campesinas que se encuentran reconocidas pero que no cuentan con el título del territorio comunal, indica que tienen el amparo legal previsto en el segundo párrafo del artículo 136 del Código Civil: "*Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.*"

Señala que con el proyecto de Inversión Pública "Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, Tercera Etapa – PTRT3", financiado por el BID y la contrapartida peruana, por un monto total de ochenta millones de Dólares según Contrato de Préstamo N° 3370/OC-PE, suscrito el 13 de setiembre del 2015, se apoyará a los Gobiernos Regionales en la titulación de 403 comunidades nativas y 228 comunidades campesinas, lo que brindará seguridad jurídica a las tierras comunales que aún se encuentran sin título de propiedad.

Concluye, indicando que los Decretos Legislativos N° 1192 y 1210 fueron emitidos de conformidad a las garantías y disposiciones legales constitucionales establecidas en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú; que, por tanto, la solicitud de derogatoria de los citados decretos legislativos no cuentan con sustento legal sólido.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 2.2 El Poder Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo N° 1192 y 1210, al amparo de la facultad delegada por el Congreso de la República mediante la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera.

El Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, es el marco legal unificado que regula la adquisición, expropiación, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de Obras de Infraestructura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional previstas en la Constitución Política del Perú, con la finalidad de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país.

La Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192 estipulaba: *"Las disposiciones contenidas en el Título IV no pueden ser aplicables en tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni afectar derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas."* (Título IV De la Expropiación, contiene Disposiciones Generales, Procedimiento expropiatorio y normas sobre la vía arbitral o judicial)

El Decreto Legislativo N° 1210 modifica la referida Disposición Complementaria Final en los términos siguientes: *"Décima.- Las disposiciones contenidas en el Título IV no pueden ser aplicables en tierras y territorio de pueblos indígenas u originarios, ni en áreas de Reserva Territorial o Reserva Indígena de Poblaciones Indígenas en Aislamiento Voluntario y/o Contacto Inicial."* Se adecúan y amplían los alcances de esta disposición a la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La solicitud de la Federación Agraria Departamental de Ancash sobre derogatoria de los citados Decretos Legislativos, bajo el argumento de que se ha puesto en riesgo las tierras y territorios de las Comunidades Campesinas, especialmente de aquellas que no cuentan con el título respectivo, para favorecer a empresas transnacionales, no tiene asidero legal, porque las normas de expropiación previstas en el Decreto Legislativo N° 1192 (Título IV), modificado por el Decreto Legislativo N° 1210, no son de aplicación en esas tierras tal como está previsto en la referida Décima Disposición Complementaria Final.

Los Decretos Legislativos en mención no contradicen lo prescrito en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, donde, al tiempo de garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad establece: *"A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio."*; por tanto, la expropiación únicamente se puede declarar por ley, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, es





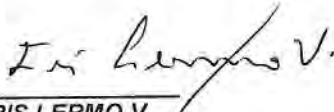
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

decir, cuando sea beneficioso para la sociedad y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.

III. CONCLUSIÓN


No existe argumentación justificada para acoger el pedido de derogatoria del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y del Decreto Legislativo N° 1210, Decreto Legislativo que modifica la Décima Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, planteado por la Federación Agraria Departamental de Ancash "Atusparia-Uchcu Pedro".

Atentamente,


IRIS LERMO V.
Abogada CAS

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General para el trámite respectivo.




WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES
Director General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA